

CONSTANCIA SECRETARIAL: El Consejo Superior de la Judicatura, acatando el Decreto Presidencial por el cual se Declaró la Emergencia Económica, Social y Ecológica a causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, profirió el acuerdo PSCJA20-11581 del 27/06/2020, mediante el artículo 1º ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos a partir del 1 de julio de 2020. Por tal razón, se ha recibido la presente demanda vía correo electrónico. A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, recepcionada el día 20 de agosto de la presente anualidad. Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2020. Sírvese proveer La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1575

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2020-00467-00

Santiago de Cali, nueve (09) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda Ejecutiva Singular instaurada por la señora ANDREA CAROLINA GUERRERO RUIZ mediante apoderado judicial, contra el señor DAVID MANUEL BUSTAMANTE PABUENA, observa el Despacho que el documento arrimado a recaudo ejecutivo carece de la firma del creador es decir, se omite lo dispuesto en el artículo 621 numeral 2º, del Código de Comercio

Conforme lo preceptuado en el artículo 620 del Código de Comercio, los documentos y los actos que se refiere el Título III de la norma en referencia, sólo producirán los efectos en estos previstos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señala, salvo que ella los presuma

Contempla el art 622 del Código de Comercio la posibilidad de emitir títulos en blanco o con espacios en blanco, eventos en los cuales cualquier tenedor puede llenarlos, conforme a las instrucciones recibidas, antes de hacerlos valer. Por supuesto que parte la norma de la existencia del título, si bien incompleto, pues al hablar de título da por sentado que el mismo existe en razón de la firma de su creador, y es que el art 622 citado no puede mirarse aisladamente para entender que al emitir el documento puede dejarse en blanco cualquier espacio, pues del estudio conjunto de esa disposición legal con las dos que le preceden (arts 620 y 621), surge diáfano que si falta la firma del creador, simple y llanamente, el título no existe, y como es apenas lógico, mal podría completarse lo que carece de existencia.

Para mayor claridad recordemos que crear el instrumento es firmarlo, aunque sea incoado. Emitir el instrumento es ponerlo en circulación por la entrega.

De tal suerte que el Despacho mal podría librar mandamiento de pago con un documento que no presta mérito ejecutivo, motivo por el cual la instancia habrá de abstenerse de librar orden de pago en la presente demanda. Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO ABSTENERSE DE LIBRAR ORDEN DE PAGO dentro de la presente demanda Ejecutiva instaurada por la señora ANDREA CAROLINA GUERRERO RUIZ mediante apoderado judicial, contra el señor DAVID MANUEL BUSTAMANTE PABUENA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia

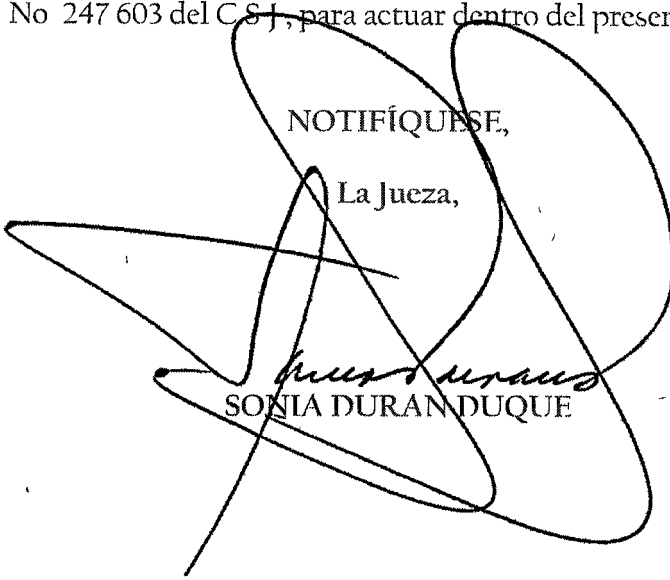
SEGUNDO DEVOLVER al interesado su demanda y anexos sin necesidad de desglose

TERCERO ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos

CUARTO RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado HÉCTOR AGUSTÍN PAREDES JAMAUCA identificado con la cédula de ciudadanía No 16 937 271 y T P No 247 603 del C S J, para actuar dentro del presente trámite

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,


SONIA DURANDUQUE

JUZGADO TERCERO DE PEQUENAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI

En estado No 95 hoy notifico a las partes el auto
que antecede fait 295 del C G P)

Santiago de Cali 14, SEP 2020

La secretaria -

ANA CRISTINA GIRON CRDOZO